

Vaticano que trata de «La jurisdicción de la Iglesia sobre los matrimonios no obligados a la forma canónica», tema actual y de debate debido al decreto de la Signatura Apostólica de 1993 donde parece declararse la jurisdicción de la Iglesia sobre los matrimonios entre no bautizados.

Tras una introducción, el autor va analizando minuciosamente diversos temas de interés en relación con esta materia, como el c. 1671 y la recepción canónica de la declaración de la nulidad del matrimonio de los cónyuges no sometidos a la forma canónica; el ejercicio administrativo de la jurisdicción canónica (el *favor fidei*) y el ejercicio judicial. Para tratar de la potestad de la Iglesia sobre cualquier matrimonio, alude al Magisterio de Juan Pablo II.

Sobre la potestad «directa e indirecta» de la Iglesia en los matrimonios de los acatólicos pone de manifiesto que «la relación jurídica mínima exigida por el ordenamiento canónico para el ejercicio de la jurisdicción (el legítimo “interés de la parte actora” y el respectivo “interés de la Iglesia”) procede de la *salus animarum* » (p. 208) y sostiene que la Iglesia podría admitir la solicitud de la declaración de nulidad de dos acatólicos, incluso dos no bautizados, con independencia de que quisieran casarse con un católico o convertirse, porque ello implicaría un cierto reconocimiento, por parte de quien lo solicitara, de su condición de hijo pródigo de Dios y de la Iglesia. Finaliza el ponente con una serie de consideraciones entre las que cabe destacar la siguiente: la disolución de un vínculo válido, no debería utilizarse como vía sustitutiva de la declaración de validez o nulidad del matrimonio (p. 214).

De lo expuesto, podemos concluir que la lectura de este libro será de gran utilidad a las personas que se dediquen tanto a la práctica del derecho matrimonial, como a la docencia y, en todo caso, a quienes quieran conocer de manera profunda y rigurosa diversos aspectos de la forma canónica de la celebración del matrimonio, pues los trabajos que en el mismo se contienen han sido elaborados con gran precisión, y a su vez, suma claridad, conteniendo sugerencias de inestimable interés.

MARÍA JOSÉ REDONDO ANDRÉS

ROMERO COLOMA, MARÍA AURELIA: *Las causas de separación matrimonial del apartado 4 del artículo 82 del Código civil: alcance y valoración. (alcoholismo, toxicomanía y perturbaciones psíquicas)*, AKAL, Madrid, 1997, 123 pp.

El apartado 4 del artículo 82 del Código civil español establece que son causas de separación matrimonial «el alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés del otro cónyuge o el de la familia exijan la suspensión de la convivencia». Partiendo de este concreto precepto legal,

la autora, que ha publicado otras monografías sobre diferentes aspectos civiles y procesales del Derecho de familia, plantea en esta obra el problema de los trastornos mentales en su relación con la convivencia conyugal, primer paso para criticar una interpretación de esta norma que conduce a otorgar la separación matrimonial siempre que exista alguno de estos trastornos, sin prever las consecuencias que, para quien los padece, pueda llegar a tener esa separación legal.

De este modo, en los primeros capítulos, la autora realiza un complicado recorrido tanto por las perturbaciones psíquicas susceptibles de incidir en el desarrollo de la vida en común del matrimonio como por las secuelas que el alcoholismo y la toxicomanía puedan dejar en esa convivencia, pues sólo analizando las consecuencias de cada uno de ellos se estará en disposición de concluir si resulta o no procedente, en cada caso, acceder a la separación matrimonial, especialmente cuando la solicita el cónyuge no afectado.

Con ello, se adentra en el peligroso camino de compaginar los postulados de la Psiquiatría con los del Derecho. Éste existe como instrumento para la realización de la justicia, mientras aquélla pretende determinar las enfermedades como primer paso para lograr la curación de quienes las padecen. Un diagnóstico médico es ciertamente un dato que debe usarse cuando se trata de obrar en justicia, pero no se debe hacer depender una decisión de la justicia de un diagnóstico médico. Este último se elabora con un fin: el tratamiento del enfermo; por su parte, la justicia debe tener en cuenta los intereses del enfermo pero también los efectos de su enfermedad en las relaciones sociales que tenga establecidas, de modo que la repercusión resulte lo menos perjudicial posible para el mismo enfermo y para quienes le rodean.

Todos estos presupuestos parecen estar claros para la autora, que no teme empezar el análisis por la esquizofrenia, seguramente la enfermedad mental más frecuentemente invocada ante los tribunales civiles y además la que más problemas presenta en la convivencia, por el riesgo que supone la proximidad a una persona que a menudo tiende a la agresividad. Pese a dejar claro la gravedad de este aspecto, no duda en hacerse eco de determinadas sentencias que recuerdan cómo la causa legal de separación exige, no sólo que uno de los cónyuges sufra perturbaciones mentales, sino, además, que el interés del otro cónyuge o de la familia exijan la supresión de la vida en común; y que estiman lo perjudicial que en algunas ocasiones puede resultar la interrupción de la convivencia familiar para estos enfermos.

Junto a las psicosis, entre las que destacan la esquizofrenia y las psicosis maniaco-depresivas, que se caracterizan porque producen en el individuo una distorsión en la captación de la realidad, en el análisis de los trastornos mentales con repercusión en el matrimonio, se detiene la autora en las neurosis, trastornos que afectan a las emociones y no tanto a las potencias discursivas. Según concluyen la mayor parte de los psiquiatras modernos aquí citados, las neurosis

agrupan a una serie de trastornos como las angustias, las obsesiones, las fobias, el histerismo, etc., que modifican el modo normal de vivir del individuo. Sobre las psicosis, la esquizofrenia y las ciclotimias, la autora se muestra cauta con respecto a la concesión de la separación por el solo motivo de que uno de los cónyuges las padezca y hace hincapié en la necesidad de comprobar que esta perturbación suponga un peligro para el interés del cónyuge que no la sufre o para la familia.

Son muchos y muy diferentes los trastornos neuróticos, los cuales dan lugar a distintas reacciones en el individuo, muchas de ellas con clara incidencia en las relaciones familiares. Varias de estas perturbaciones quedan tratadas en este libro, en algunos casos simplemente descritas, en otros incluso se procede a una valoración desde el punto de vista jurídico. Pero en general se apunta desde estas páginas que el estado emocional al que llegan quienes las padecen dificultan gravemente la vida conyugal de modo que ponen en peligro la paz familiar. Es cierto que se trata de enfermedades mentales clínicamente calificadas como «menores», pero con una sintomatología que, casi inevitablemente, afecta a la relación matrimonial y familiar de quien la padece. La autora se muestra proclive a que estas enfermedades sean consideradas como causa de separación, en virtud del artículo 82.4 Cc.

Una vez analizados estos aspectos, la obra presta atención a la incidencia que en la separación pueden tener la epilepsia o la inmadurez psíquica, trastornos difícilmente encuadrables entre el resto de las perturbaciones mentales.

Mención aparte merecen, porque también son citadas de forma específica por el legislador, el alcoholismo y la toxicomanía, como causas de separación matrimonial. La autora dedica varias páginas a su estudio. Analiza especialmente los efectos que las diferentes sustancias tóxicas producen en quienes las consumen habitualmente. Sin embargo, en este supuesto la causa de la separación aparece perfectamente tasada y, además, difícilmente se puede pensar en algún caso en el que estos trastornos no dificulten gravemente la vida en común del matrimonio y de su familia, toda vez que resulta común que quienes sufren estas perturbaciones resulten personas violentas que con frecuencia infringirán los deberes que tienen respecto al cónyuge o respecto a los hijos que convivan en el hogar familiar. Actitud que es ya por sí misma causa de separación contemplada por el párrafo 2 del mismo artículo 82 de nuestro Código civil. Precisamente la relación entre los apartados 2 y 4 del citado artículo es puesta de manifiesto en varias ocasiones en la obra.

Especial interés adquiere el libro en sus dos últimos capítulos. En el dedicado a la prueba pericial en el Derecho matrimonial, se señalan los problemas que plantean los dictámenes médicos y su apreciación por el juez. Una cuestión directamente relacionada con la que invocaba al comienzo de estas notas es la relación entre el diagnóstico médico y la repercusión jurídica de la enfermedad o

el trastorno padecido. El capítulo que cierra la obra y que se titula: «El artículo 82,4 del Código civil: un elenco de causas de separación por culpa», señala que, frente a la consideración que puede hacerse de las causas de separación establecidas en este precepto entendiéndolas como causas «culpables» de separación, un sector de la doctrina española y ella misma –consecuente con este trabajo que presenta– se sitúan en la línea de entender que en este caso nos encontramos con unas causas de separación inculpatorias y han de interpretarse como tal.

AURORA M.^a LÓPEZ MEDINA

SANCIÑENA ASURMENDI, CAMINO: *El reconocimiento civil de las resoluciones matrimoniales extranjeras y canónicas*, Marcial Pons-Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid-Barcelona, 1999, 206 pp.

Tras un capítulo I, dedicado al *Planteamiento de la cuestión*, el II tiene por objeto *El reconocimiento de las resoluciones extranjeras matrimoniales: el artículo 107.2 del Código civil*, conforme a su redacción proveniente de la Ley 30/1981, de 7 de julio y sin otra pretensión que la de estudiar el Derecho actualmente vigente. El título desorienta mucho, porque ese artículo 107 no trata de todas las resoluciones extranjeras matrimoniales, sino sólo de las sentencias extranjeras de separación y divorcio. Quedan fuera las de nulidad y de disolución no debidas a divorcio como la disolución por muerte y por dispensa *super rato*.

En este capítulo II trata (A) de la problemática derivada de los diversos tratados existentes sobre el particular, prestando particular atención al Convenio de Bruselas de 28 de mayo de 1998, que es multilateral –y trata de separación, divorcio y nulidad– y aún no está vigente y al bilateral de España con Alemania de 14 de noviembre de 1983, sobre cuestiones relativas al matrimonio. No queda claro –se refiere a muchos tratados– si esos tratados versan sólo sobre separación o divorcio y en qué medida quedan fuera las de nulidad y de disolución no debidas a divorcio. A continuación (B) se ocupa del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de aplicación subsidiaria, para el supuesto de que no haya convenio o tratado internacional acerca de sentencias extranjeras. Se interesa particularmente por los requisitos del artículo 954: acción personal; rebeldía; licitud de la obligación y orden público; autenticidad y otros requisitos formales. Finalmente trata de la engorrosa problemática de si se debe aplicar la ley personal de las partes, la local o la del foro, centrándola en algunos casos concretos.

Llama la atención en la estructura de este capítulo que no comienza por el reconocimiento de sentencias extranjeras en general –incluyen nulidad, separación y divorcio–, para pasar a continuación a tratar de ese reconocimiento en tra-